

1.- Los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados por contrato de duración determinada superior a un año, se computarán como si de trabajadores fijos se tratase.

2.- Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en ese año. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más.

Artículo 6.- Tendrán derecho a participar aquellas organizaciones sindicales que hubieran obtenido, al menos, un 25 por 100 del número de Delegados de personal y de miembros del Comité de Empresa.

Artículo 7.- La adopción de una u otra fórmula de participación se instrumentará en cada Empresa en el marco de la negociación para la aplicación del presente Acuerdo. En el caso de que en la negociación en cada una de las Empresas no se llegará a acuerdo alguno, la Comisión Negociadora del presente Acuerdo determinará la alternativa a aplicar.

Artículo 8.- La incorporación al órgano de administración de la Empresa se hará conforme a los siguientes criterios:

1.- Habrá un representante por cada uno de los Sindicatos con derecho a participar. En el supuesto de que, solamente, un Sindicato ostentase más del 25 por 100 del número de Delegados de personal y de miembros del Comité de Empresa, tendrá derecho a dos representantes en el Consejo de Administración.

2.- A solicitud de la Empresa correspondiente, los Sindicatos con derecho a participación propondrán el nombre del representante que vaya a formar parte del Consejo, que será nombrado conforme a los procedimientos ordinarios de designación.

3.- Los miembros del Consejo de Administración propuestos por las organizaciones sindicales tendrán los mismos derechos y deberes que el resto de los miembros del Consejo.

4.- Se adoptarán las medidas necesarias para que, como consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo, la participación estatal en los Consejos de Administración que quede en minoría.

Artículo 9.- Las Comisiones de Información y Seguimiento serán paritarias y estarán compuestas por representantes de los Sindicatos con derecho a participación y por directivos de la Empresa.

Se reunirá una vez al trimestre y cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros. Para el cumplimiento de sus fines se dotará a dicha Comisión de los medios adecuados.

Artículo 10.- Serán funciones generales de las Comisiones de Información y Seguimiento las siguientes:

1.- Estudio de cuantos planes de carácter industrial o económico tengan relevancia sobre la política laboral, las relaciones industriales o el nivel de empleo de la Empresa.

2.- Emitir informes y propuestas sobre tales cuestiones así como ser informada sobre la puesta en ejecución de los referidos planes.

3.- Elaborar propuestas relativas a la estrategia de organización del trabajo, de las relaciones laborales y del empleo, así como de la salud e higiene de los trabajadores y de la formación profesional.

4.- En general cualesquiera otras que las partes a través de la negociación colectiva quieran asignarle.

Artículo 11.- La regulación de la participación sindical a que se refieren los artículos 4 a 10 se complementará, en el nivel superior al de la Empresa, conforme a los siguientes criterios:

1.- Tendrán derecho a participar los Sindicatos que cuenten con, al menos, el 10 por 100 de los Delegados de personal y miembros de Comités de Empresa del conjunto de las Empresas públicas.

2.- A tales efectos, las Empresas públicas se entenderán agrupadas en las unidades que a continuación se relacionan:

- Grupo Instituto Nacional de Industria
- Grupo Instituto Nacional de Hidrocarburos.
- Grupo Dirección General del Patrimonio de Estado.
- Resto de Empresas públicas no incluidas en los grupos anteriores.

3.- Se creará un Comisión de Información y Seguimiento en cada uno de los grupos anteriores, constituida paritariamente por representantes sindicales, por un lado, y por responsables de la gestión y dirección del grupo, por otro, con las competencias y criterios a que se refiere el artículo 10, referidos al conjunto de las Empresas del grupo.

4.- A dichas Comisiones se las dotará de los medios adecuados para el cumplimiento de sus fines.

#### ACUERDO ADICIONAL AL XII CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL "SANTA BARBARA" DE INDUSTRIAS MILITARES, S.A.

Paqa Compensación Social año 1.991. Se establecerá una Mesa de Negociación entre la Comisión General Sindical y representantes de la Empresa en el plazo de 15 días a partir de la firma del Convenio, con el fin de determinar para el año 1.991 una Paqa de Compensación Social en sustitución de los siguientes conceptos e Instituciones Sociales:

Fondo de Atenciones Sociales: Ayudas Escolares; Econosatos, cuotas y aportaciones sustitutorias; Escuelas de P.P. y E.G.B., Guarderías; Actividades recreativas y culturales; Aportación Servicio Asistencia Sanitaria; Paqa de Productividad y Calidad; Plus de Industrias Químicas.

A este respecto se constituye un Fondo de partida por importe de 228.000.000 Ptas., que compensa el valor anual actual de la totalidad de las prestaciones, conceptos e instituciones sociales anteriormente citados.

Se abonará en una sola paqa el 30 de Septiembre de 1.991.

Se percibirá únicamente por los trabajadores en activo en dicha fecha y en ningún caso tendrán carácter prorrateable.

Esta paqa no formará parte de los conceptos que integran la Masa Salarial.

## BANCO DE ESPAÑA

### 29811 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 10 al 16 de diciembre de 1990, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dolar USA:		
Billete grande (1)	92.55	96.02
Billete pequeño (2)	91.62	96.02
1 marco alemán	62.35	64.69
1 franco francés	18.39	19.08
1 libra esterlina	179.68	186.42
100 liras italianas	8.29	8.60
100 francos belgas y luxemburgueses	301.08	312.37
1 florin holandés	55.29	57.36
1 corona danesa	16.22	16.83
1 libra irlandesa (3)	166.36	172.60
100 escudos portugueses	70.63	73.28
100 dracmas griegas	60.14	62.40
1 dolar canadiense	79.57	82.55
1 franco suizo	73.08	75.82
100 yens japoneses	70.33	72.97
1 corona sueca	16.58	17.20
1 corona noruega	15.91	16.51
1 marco finlandés	25.86	26.83
100 cheques austriacos	886.46	919.70
1 dolar australiano	71.56	74.24
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	9.79	10.17
100 francos CFA	36.65	38.08
1 cruzeiro (4)	No disponible	
1 bolívar	1.33	1.40
100 pesos mejicanos	3.30	3.43
1 rial árabe saudita	24.27	25.22
1 dinar kuwaiti	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzeiro equivale a un nuevo cruzado.